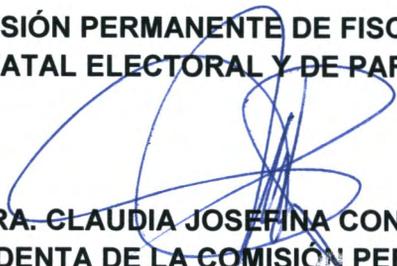


**H. PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTE.**

LOS CONSEJEROS CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, **MTRA. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ; MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA, Y LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZABÁL**, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44 INCISO A) Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 66 FRACCIÓN X, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 96 Y 97 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO EN COMISIONES, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA**, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL **EJERCICIO 2016**, ASÍ COMO LA PROPUESTA DE SANCIONES CORRESPONDIENTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LOS 07 SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**MTRA. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN**



**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA**  
**CONSEJERO COMISIONADO**



**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZABAL**  
**CONSEJERA COMISIONADA**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2016.**

## **ÍNDICE**

- 1. PRESENTACIÓN**
- 2. MARCO LEGAL**
- 3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO**
- 4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN**
- 5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA.**
- 6. PERÍODO DE CONFRONTA**
- 7. OBSERVACIONES**
- 8. CONCLUSIONES FINALES**
- 9. RESOLUTIVOS**



## 1. PRESENTACIÓN

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV, y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

La Ley Electoral del Estado referida en el párrafo que antecede, señala en su artículo 30, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Así mismo, la Ley de la materia establece en su artículo 44, fracción V inciso a), que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.

Aunado a ello, los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Electoral del Estado, prevén la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por tres Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 121/10/2014, de fecha 08 ocho de octubre de 2014, aprobó por unanimidad de votos la integración de las Comisiones permanentes y temporales, particularmente, se determinó que la Comisión Permanente de Fiscalización sería presidida por el Consejero Electoral Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, e integrada por las Consejeras Electorales Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal y C.P. Claudia Josefina Contreras Páez.

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

En ese sentido, en fecha 26 de diciembre de 2014, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 205/12/2014, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

El 17 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de Fiscalización mediante acuerdo 79/10/2016, eligió por unanimidad de votos a la Consejera Electoral Mtra. Claudia Josefina Contreras Páez, como presidenta de la Comisión Permanente de Fiscalización, lo anterior, en cumplimiento al proceso de rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo.

En cuanto a la normatividad adjetiva o procesal, es de indicarse que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad, relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando,

provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, las actuaciones de esta autoridad se regirán con las normas procesales establecidas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, vigentes durante la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2016; la primera de ellas a partir del 1° de julio de 2014, día siguiente de su publicación y el segundo ordenamiento legal con vigencia a partir del 1° de enero de 2016.

La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos públicos y privados del año 2016 de las agrupaciones políticas estatales, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

El presente dictamen fue elaborado con fundamento en los artículos 44 fracción V inciso a), 65, 66, 67 fracciones IV, VI, VIII y X de la Ley Electoral del Estado, el cual establece la existencia y atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización; órgano que vigila constantemente que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, utilizando los medios que estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 94, 95 y 96 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, el presente dictamen fue elaborado dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, y propuesto al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión.

La revisión que la Comisión aplicó, se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales, sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación hecha al financiamiento público y privado, respecto de las obligaciones que la ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen, destino y manejo de los recursos.

## 2. MARCO LEGAL

**2.1 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece los principios básicos del régimen democrático del Estado y la participación ciudadana. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:**

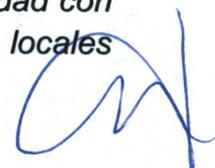
**ARTÍCULO 30.** *El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

*Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.*

*La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.*

**ARTICULO 31.** *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.*

*La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.*



*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.*

*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.*

*Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.*

*Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

**2.2 En relación con los derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes anuales, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 211.** *Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".*

*Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".*

**ARTÍCULO 215.** Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En el rubro de gastos de organización y administración, las agrupaciones políticas sólo podrán ejercer hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda.

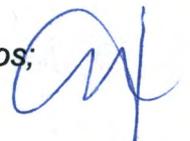
Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 67 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento respectivo.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

**ARTÍCULO 216.** La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;



*II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*

*III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;*

*IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;*

*V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*

*VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y*

*VII. Las demás que establezca esta Ley.*

**ARTÍCULO 217.** *Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:*

*I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;*

*II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;*

*III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y*

*IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.*

**ARTÍCULO 218.** *Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:*

*I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;*

*II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;*

*III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;*

*IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;*

*V. Cumplir sus normas de afiliación;*

*VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;*

*VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;*

*VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;*

*IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

*X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.*



*XI. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

*XII. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;*

*XIII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

*XIV. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;*

*XV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y*

*XVI. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.*

**ARTÍCULO 219.** *Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:*

*I. Contar con personalidad jurídica propia;*

*II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;*

*III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;*

*IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;*

**V. Gozar de financiamiento público, y**

**VI. Los demás que les confiera la ley.**

**ARTÍCULO 220.** *Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.*

*Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.*

*El financiamiento público que reciban se destinará al apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.*

*En el rubro de gastos de organización y administración, las agrupaciones políticas sólo podrán ejercer hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda.*

*Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.*

*Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año de acuerdo a lo que disponga el Reglamento respectivo.*

*Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido, o de los candidatos independientes, con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.*



*La Comisión de Fiscalización, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.*

### **2.3 Financiamiento Público.**

Se verificó el cumplimiento del Acuerdo número **005/01/2017** aprobado en sesión ordinaria del día 16 de enero del año 2016 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se determinaron las cifras de financiamiento público que le correspondió a cada una de las Agrupaciones Políticas Estatales para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como gastos de organización y administración para el año 2016.

**2.4 La revisión de los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, así como el informe financiero consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes; fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación, en su parte conducente:**

**ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

*(...)*

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.*

*(...).*

**ARTÍCULO 44.** *El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

*(I)...*

### **V. DE VIGILANCIA:**

**a)** *Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de fiscalización a que se refiere el artículo 67 de la*

*presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, así como las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, instaurando al efecto los procedimientos respectivos, y*

**ARTÍCULO 65.** *El Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.*

**ARTÍCULO 66.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo,*

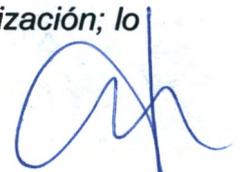
*II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;*

*III. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;*

*IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;*

*V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;*

*VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos officiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;*



**VII.** Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;

**VIII.** Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;

**IX.** Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;

**X.** Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;

**XI.** Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;

**XII.** Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

**XIII.** Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;

**XIV.** Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro o nacionales que pierdan su inscripción, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;

**XV.** Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que

*estarán vigentes en las elecciones locales;*

**XVI.** *Las demás que le establezca la presente Ley.*

*La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.*

**ARTÍCULO 67.** *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*I...*

**IV.** *Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;*

*V....*

**VI.** *Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*

*(VII)...*

*(VIII)...*

*(IX)...*

**X.** *Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;*

**2.5 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los artículos 66 fracción X, 67 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 94 y 95 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que en su parte conducente determinan lo siguiente:**

**De la Ley Electoral:**



**ARTÍCULO 66.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I...*

*X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;*

**ARTÍCULO 67.** *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*

**Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:**

**ARTÍCULO 94.** *Concluido el plazo para solventar observaciones anuales que establece el artículo 91 del presente Reglamento, y dentro de los 30 días siguientes, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley, la Unidad citará a las Agrupaciones Políticas, a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la Agrupación Política, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad.*

*La confronta a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo en las instalaciones del Consejo, con la asistencia y participación del titular del órgano directivo estatal de la Agrupación Política y del responsable financiero de la misma acreditado ante el Consejo, así como de la Comisión de Fiscalización, y personal de la Unidad, y el Secretario Ejecutivo certificará lo acontecido durante la misma, levantando el acta respectiva, de la cual se dará un tanto a la Comisión y otro tanto a la Agrupación Política.*

**ARTÍCULO 95.** *Concluido el plazo a que se refiere el artículo 94 del presente Reglamento, la Comisión Fiscalización dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes*

*presentados por cada Agrupación Política.*

**ARTÍCULO 96.** *El dictamen consolidado deberá ser presentado al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:*

**a)** *Los procedimientos y formas de revisión aplicados;*

**b)** *El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes del ejercicio respectivo, presentados por cada Agrupación Política y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada Agrupación Política y la valoración correspondiente;*

**c)** *Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y*

**d)** *En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.*

**2.6 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron las Agrupaciones Políticas Estatales, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establecen lo siguiente:**

**ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

**I. Autoridades administrativas electorales:**

**a)** *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.*



**ARTÍCULO 216.** *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

*I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*

*II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;*

*III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;*

*IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;*

*V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*

*VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y*

*VII. Las demás que establezca esta Ley.*

**ARTÍCULO 40.** *El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.*

**ARTÍCULO 452.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

*I. (...)*

*II. Las agrupaciones políticas estatales;*

**ARTÍCULO 456.** *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

*I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y*

*II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.*

**ARTÍCULO 468.** *Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y*

*III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

**ARTÍCULO 478.** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

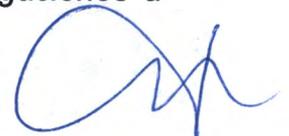
*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

**ARTÍCULO 479.** *Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a*



*que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.*

**ARTÍCULO 482.** *Las multas que a los partidos políticos imponga el Consejo que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.*

*Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido de que se trate.*

**3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO CONFORME A LAS SIGUIENTES ETAPAS:**

**3.1 RECEPCIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES TRIMESTRALES Y CONSOLIDADO ANUAL Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

Con fundamento en los artículos 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore **las metas señaladas. En ese sentido, la agrupación presentó su plan de acciones** anualizado en la fecha que a continuación se indica:

AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN
AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA	20/01/2016

Del cuadro anterior se colige que la obligación señalada en los artículos 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2016. **Dicha obligación fue atendida por la agrupación, al presentar su plan de acciones en el plazo establecido para tal efecto.**

En el mismo orden de ideas y como lo señalan los artículos 220 quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos



gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

### INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2016

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre  Fecha límite 28 de Abril de 2016	2° Trimestre  Fecha límite 11 de Agosto de 2016	3° Trimestre  Fecha límite 28 de Octubre de 2016	4° Trimestre  Fecha límite 27 de Enero de 2017	Informe Consolidado Anual  Fecha límite 27 de Enero de 2017
Avanzada Liberal Democrática  Fecha en que se presentó	✓ 20 de Abril de 2016 (En tiempo)	X 15 de Agosto de 2016 (Extemporáneo)	X No presentó	X No presentó	X No presentó

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó en tiempo el informe financiero del 1° primer trimestre del ejercicio 2016, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó de manera extemporánea el informe financiero del 2° segundo trimestre el día 15 de agosto de 2016, debiendo ser presentado el día 11 de agosto de 2016. Infringiendo los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) No presentó los informes financieros del 3° tercero y 4° cuarto trimestre. Infringiendo los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) No presentó el Informe Consolidado Anual, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado

de San Luis Potosí y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

### **INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2016**

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 28 de Abril de 2016	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2016	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2016	4° Trimestre Fecha límite 27 de Enero de 2017
Avanzada Liberal Democrática  Fecha en que se presentó	✓ 20 de Abril de 2016 (En tiempo)	X 15 de Agosto de 2016 (Extemporáneo)	X No presentó	X No presentó

- a) Presentó en tiempo el informe de actividades y resultados relativo al ejercicio 2016, del 1° primer trimestre, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 220 quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados relativo al ejercicio 2016, del 2° segundo trimestre, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 220 quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) No presentó los informes de actividades y resultados del 3° tercero y 4° cuarto trimestres de 2016. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

#### **3.1.1 PERÍODO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL REGLAMENTO QUE RIGE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 91, 94 y 95 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en tiempo y forma, esta Comisión efectuó la revisión de la documentación respectiva realizada operativamente por el personal de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



#### **4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO PARA APOYO DE LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2016 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA.**

Con fundamento en lo estipulado por el artículo 67 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley antes referida, tiene la facultad de revisar los informes y comprobación de los recursos sobre el financiamiento público, así como privado, que presenten las Agrupaciones Políticas Estatales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales y con fundamento en el artículo 220, quinto y sexto párrafos de la Ley en cita, debieron de presentarse dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes a la culminación del trimestre correspondiente.

Para llevar a cabo dicha atribución se aplicaron las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado, así como en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización, con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con fundamento en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los ordinales 34, 35, 36, 52, 53, 54, 55, 94, 95 y 98 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, llevó a cabo un minucioso análisis y posteriormente comparó los planes de trabajo con los informes de actividades trimestrales e informes financieros que presentó la agrupación política estatal, correspondientes a los cuatro trimestres para posteriormente llevar a cabo la presentación del Dictamen ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevando a cabo lo siguiente:

**4.1** Se realizó un análisis comparativo del plan de acciones anualizado presentado por esta agrupación, con los informes de actividades trimestrales que se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal 2016, a fin de verificar si la agrupación cumplió con el objetivo señalado en dicho plan anual y con las actividades de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, establecidas en el artículo 34 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 34.** *Las actividades de las Agrupaciones Políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:*

**I.** *Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:*

**a).** *Inculcar en la población los valores democráticos así como motivar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.*

**b).** *La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.*

**II.** *Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.*

**III.** *Tareas editoriales que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.*

*También podrán realizar actividades a través de los programas, acciones, ideas, principios, objetivos de cada una de las Agrupaciones Políticas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de las previstas en el presente artículo.*

**4.2** Se analizó cada uno de los ingresos percibidos, con base en los estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, recibos e informes que presentó la agrupación política respecto del financiamiento público y privado, elaborando para ello un cuadro detallado que muestra dichos ingresos en las fechas y montos percibidos. Así mismo, se realizó una compulsa con la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de

determinar si la Agrupación Política registró e informó completa, correcta y oportunamente, el financiamiento público recibido.

**4.3** Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de los gastos que presentó la agrupación, a fin de determinar que los gastos ejercidos con financiamiento público y privado se apegaran a las disposiciones relativas a requisitos de deducibilidad conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente al periodo de revisión y a lo establecido por los artículos 218, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado, y de conformidad con los artículos 34, 35, 52, 53 y 54 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la finalidad de estar en condiciones de determinar el resultado de los ingresos y gastos ejercidos.

**4.4** Con fundamento en las atribuciones que nos confieren la fracción IV del artículo 66 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de aplicación para el presente procedimiento, se verificaron selectivamente los comprobantes fiscales presentados por la agrupación política estatal en el portal del SAT (Servicio de Administración Tributaria), basados en los importes y conceptos de las operaciones realizadas por esta agrupación, a fin de verificar la autenticidad de los mismos y por consecuencia, el correcto uso del financiamiento público y privado.

**4.5** Se examinó que dichos gastos se apegaran a lo dispuesto por los artículos 34 y 35 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, y para tal efecto se elaboró un informe de la agrupación que muestra a detalle el uso y destino del financiamiento recibido.

**4.6** Se elaboró un informe trimestral y anual que muestra los resultados obtenidos por la Unidad respecto de la revisión de los ingresos, egresos y saldos finales de la agrupación, mismos que fueron comparados con lo que reportó la agrupación política estatal en sus informes financieros y que forman parte del cuerpo del presente dictamen.

**4.7** La Comisión ejerció las facultades que le confiere la fracción IV del artículo 66 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a fin de que la agrupación política estatal presentara las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la autenticidad de la documentación que presentó con motivo de sus informes financieros, le fueron otorgados 10 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento en cita.

**4.8** Una vez agotado el plazo para que la agrupación política estatal presentara respuesta al oficio que contenía las observaciones que se derivaron de la revisión de sus informes anuales de gasto ordinario 2016, se procedió a analizar todas y cada una de las evidencias, informes, datos y argumentos presentados, a fin de desahogar dichas observaciones, con el único fin de comprobar fehacientemente que los recursos ejercidos cumplieran con las disposiciones que para tal efecto establecen las fracciones VIII, IX, X, XII y XIV del artículo 218, con relación al artículo 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**4.9** Posteriormente se procedió a citar al presidente de la Agrupación Política Estatal a fin de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Los documentos generados y los papeles de trabajo, así como los oficios correspondientes a la agrupación política estatal, que permitieron la elaboración del presente dictamen, se encuentran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral.



## 5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA

### 5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN, O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2016, la Comisión giró diversos oficios a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática a fin de informar y en su caso exhortar a la agrupación a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera, de actividades y resultados, que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, que ejerció durante el período que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refiere en el párrafo que antecede se describen a continuación:

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
ALDP/01/2016	Presentación del Plan de Acciones Anualizado 2016.	-	No requiere respuesta	Enero 20 2016
CEEPC/CPF/149/2016	Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes del ejercicio 2016.	Enero 29 2016	No requiere respuesta	-
CEEPC/CPF/136/2016	Acreditación Responsable Financiero	Enero 29 2016	Oficio de la agrupación S/N	Febrero 15 2016
ALDP/002/2016	Presentación del informe financiero correspondiente al 1er. trimestre 2016.	-	No requiere respuesta	Abril 20 2016
ALDP/002/2016	Presentación del informe financiero correspondiente al 2ºdo. trimestre 2016.	-	No requiere respuesta	Agosto 15 2016
CEEPAC/CPF/1102/2016	Notificación de las Observaciones correspondientes al 1er. y 2do. trimestres del Gasto Ordinario del 2016.	Octubre 21 2016	Sin respuesta	-

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
CEEPAC/CPF/288/109/2017	Notificación de las Observaciones correspondientes al 3er. y 4to. trimestres del Gasto Ordinario del 2016.	Mayo 03 2017	Sin respuesta	-
CEEPAC/CPF/439/124/2017	Notificación de las Observaciones Anuales del Gasto Ordinario del Ejercicio 2016.	Junio 02 2017	Sin respuesta	-
CEEPAC/CPF/138/513/2017	Cita para llevar a cabo la confronta del resultado de las observaciones del ejercicio 2016.	Junio 16 2017	-	-
-	<b>Confronta realizada a la agrupación el día 23 de junio de 2017.</b>	-	-	-

De lo anterior podemos apreciar que la revisión es permanente durante el ejercicio y que la agrupación política estatal, tiene conocimiento de las inconsistencias detectadas derivadas de los informes que presenta.

## **5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN DEL GASTO PARA APOYO DE LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2016 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA.**

Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2016 y del informe consolidado anual del mismo año, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 3. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2016, sobre los cuales se obtuvo:

**INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS  
EJERCICIO 2016  
AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA**

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS POR LA AGRUPACIÓN	CIFRAS DETERMINADAS POR LA COMISIÓN
<b>Saldo inicial</b>	\$ 4,682.87	\$ 0.00
<b>INGRESOS PRESUPUESTALES</b>		
Financiamiento Público	\$ 37,714.26	\$ 95,957.04
Financiamiento Privado	\$ -	\$ -
Otros ingresos	\$ -	\$ 172.50
<b>Total Ingresos del Período</b>	<b>\$ 37,714.26</b>	<b>\$ 96,129.54</b>
<b>INGRESOS TOTALES</b>		
	<b>\$ 42,397.13</b>	<b>\$ 96,129.54</b>
<b>EGRESOS PRESUPUESTALES</b>		
<b>1.- EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA</b>		
Difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la APE	\$ 4,000.00	\$ -
Renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.	\$ -	\$ -
Renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico.	\$ -	\$ -
Adquisición de papelería para la realización del evento específico.	\$ -	\$ -
Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas, etc.	\$ -	\$ -
<b>Suma</b>	<b>\$ 4,000.00</b>	<b>\$ -</b>
<b>2.- INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA</b>		
Difusión de convocatoria p/realización de la investigación, así como de actividades de promoción de la APE	\$ 8,000.00	\$ -
Honorarios de los investigadores.	\$ -	\$ -
Realización de actividades de investigación específica de campo y o de gabinete.	\$ -	\$ -
Adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.	\$ -	\$ -
Adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica.	\$ -	\$ -
Renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.	\$ -	\$ -
<b>Suma</b>	<b>\$ 8,000.00</b>	<b>\$ -</b>
<b>3.- ACTIVIDADES EDITORIALES</b>		
Publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la APE (Tripticos, boletines, libros y revistas).	\$ -	\$ -
<b>Suma</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
<b>4.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN</b>		
<b>A) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN</b>		
Papelería y artículos menores	\$ 5,993.30	\$ -
Mantenimiento (página web, equipo de oficina)	\$ -	\$ -
Servicios (Agua, luz, teléfono, internet)	\$ -	\$ 1,921.00
Arrendamiento de oficina	\$ -	\$ -
Renta de mobiliario y equipo	\$ -	\$ -
Consumos	\$ -	\$ -
Combustibles	\$ -	\$ -

Gastos de viaje	\$	-	\$	1,994.30
Comisiones bancarias	\$	-	\$	2,461.58
	<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>6,376.88</b>
<b>B) GASTOS DE ORGANIZACIÓN</b>				
Honorarios	\$	-	\$	-
	<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
<b>5.- ADQUISICIÓN DE ACTIVOS</b>				
	\$	-	\$	-
	<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
Descuento por pago de multas y/o sanciones, Procedimiento Sancionador 2010	\$	-	\$	6,377.00
Descuento para reembolso de gastos no comprobados del ejercicio 2012	\$	-	\$	68,232.91
Descuento para reembolso de gastos no comprobados del ejercicio 2013	\$	-	\$	3,046.93
	<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>77,656.84</b>
	<b>Subtotal Egresos</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>84,033.72</b>
<b>CUENTAS POR PAGAR</b>				
	\$	-	\$	-
	<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
Gastos no comprobados del ejercicio	\$	-	\$	17,505.70
	<b>Suma</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>17,505.70</b>
<b>TOTAL DE EGRESOS PRESUPUESTALES</b>	<b>\$</b>	<b>17,993.30</b>	<b>\$</b>	<b>101,539.42</b>
<b>SALDO FINAL DEL EJERCICIO 2016</b>	<b>\$</b>	<b>24,403.83</b>	<b>\$</b>	<b>( -5,409.88)</b>

Las cantidades que se establecen en el cuadro de flujo de efectivo antes citados, se detallan a continuación:

### Cifras reportadas por la Agrupación

#### Ingresos:

La Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, reportó en sus informes financieros un total de ingresos por \$ **42,397.13** (Cuarenta y dos mil trescientos noventa y siete pesos 13/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Saldo Inicial.** Esta agrupación reportó contar con un saldo inicial por la cantidad de \$ **4,682.87** (Cuatro mil seiscientos ochenta y dos pesos 87/100 M.N.).
- b) **Ingresos por financiamiento público.** La cantidad de \$ **37,714.26** (Treinta y siete mil setecientos catorce pesos 26/100 M.N.), importe neto reportado

por la agrupación como parte del financiamiento público del ejercicio que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016.

**c) Ingresos por financiamiento privado.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento privado.

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de \$ **42,397.13** (Cuarenta y dos mil trescientos noventa y siete pesos 13/100 M.N.).

### **Egresos:**

La Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, reportó en sus informes financieros, un total de egresos por \$ **17,993.30** (Diecisiete mil novecientos noventa y tres pesos 30/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

**a) Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de \$ **17,993.30** (Diecisiete mil novecientos noventa y tres pesos 30/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

**1. Educación y Capacitación Política.** La cantidad de \$ **4,000.00** (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

**2. Investigación Socioeconómica y Política.** La cantidad de \$ **8,000.00** (Ocho mil pesos 00/100 M.N.).

**3. Actividades Editoriales.** La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

**4. Gastos de administración y organización**

**4.1 Gastos de Administración.** La cantidad de \$ **5,993.30** (Cinco mil novecientos noventa y tres pesos 30/100 M.N.).

**4.2 Gastos de Organización.** La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

**5. Adquisición de activos.** La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

**b) Devolución de gastos no comprobados del ejercicio 2010.** La cantidad de \$ **0.00**. (Cero pesos 00/100 M.N.).

- c) **Devolución de gastos no comprobados del ejercicio 2012.** La cantidad de **\$0.00** (Cero pesos 00100 M.N.).
- d) **Devolución de gastos no comprobados del ejercicio 2013.** La cantidad de **\$0.00** (Cero pesos 00100 M.N.).
- e) **Cuentas por pagar.** La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).
- f) **Gastos no comprobados del ejercicio.** La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

**Cifras determinadas por la Comisión:**

**De los Ingresos:**

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la Agrupación Avanzada Liberal Democrática, obtuvo ingresos totales por **\$ 96,129.54** (Noventa y seis mil ciento veintinueve pesos 54/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

- a) **Saldo inicial.** Por la cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).
- b) **Ingresos por financiamiento público.** La cantidad de **\$ 95,957.04** (Noventa y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.), importe total que por ley le correspondió durante el ejercicio que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016.
- c) **Ingresos por financiamiento privado.** Esta Comisión verificó que la Agrupación hubiera recibido ingresos por financiamiento privado, determinando la cantidad de **\$ 0.00**.
- d) **Otros ingresos.** Esta Comisión determinó que la Agrupación recibió ingresos por este concepto, por la cantidad de **\$ 172.50** (Ciento setenta y dos pesos 50/100 M.N.).

**Total de ingresos disponibles.** La cantidad de **\$ 96,129.54** (Noventa y seis mil ciento veintinueve pesos 54/100 M.N.).



## De los Egresos

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, tuvo egresos por un total de \$ 101,539.42 (Ciento un mil quinientos treinta y nueve pesos 42/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de \$ 6,376.88 (Seis mil trescientos setenta y seis pesos 88/100 M.N.), integrada por las actividades siguientes:

1. **Educación y Capacitación Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
2. **Investigación Socioeconómica y Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00. (Cero pesos 00/100 M.N.).
3. **Actividades Editoriales.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
4. **Gastos de administración y organización.**

4.1.- **Gastos de Administración.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de \$ 6,376.88 (Seis mil trescientos setenta y seis pesos 88/100 M.N.), cantidad que se desglosa de la siguiente manera: \$ 1,921.00 (Un mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.) por concepto de: servicios (agua, luz, teléfono, internet); de \$ 1,994.30 (Un mil novecientos noventa y cuatro pesos 30/100 M.N.) por concepto de gastos de viaje, y de \$ 2,461.58 (Dos mil cuatrocientos sesenta y un pesos 58/100 M.N.) por concepto de comisiones bancarias.

4.2.- **Gastos de Organización.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

5. **Adquisición de activos.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

b) **Descuento de financiamiento por concepto de gastos no comprobados del ejercicio 2010.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la

cantidad de \$ 6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).

- c) **Descuento de financiamiento por concepto de gastos no comprobados del ejercicio 2012.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 68,232.91 (Sesenta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos 91/100 M.N.).
- d) **Descuento de financiamiento por concepto de gastos no comprobados del ejercicio 2013.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 3,046.93 (Tres mil cuarenta y seis pesos 93/100 M.N.).
- e) **Cuentas por pagar.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).
- f) **Gastos no comprobados del ejercicio.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ 17,505.70 (Diecisiete mil quinientos cinco pesos 70/100 M.N.).

Por otra parte se advierte que la agrupación Política Avanzada Liberal Democrática ejerció durante el ejercicio 2016 la cantidad de \$ 4,682.87 (Cuatro mil seiscientos ochenta y dos pesos 87/100 M.N.), monto que corresponde a Financiamiento Público no ejercido y no reembolsado por la agrupación política en el ejercicio 2015, como consta en el respectivo dictamen, y ejercido indebidamente en este ejercicio.



## 6.- PERÍODO DE CONFRONTA

En atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática mediante oficio **CEEPAC/CPF/138/513/2017** notificado con fecha de 16 de junio de 2017, a efecto de que se presentaran el día 23 de junio de 2017, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada Agrupación Política en sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin embargo no se presentó persona alguna por parte de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, quedando registrado en el acta levantada por la Licenciada Gladys González Flores en su carácter de Oficial Electoral; el original de la citada acta se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral y de la cual se integra como anexo del presente dictamen copia certificada de la misma.

Una vez realizada la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables y derivado de los resultados ahí obtenidos, esta Comisión pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el resultado de las siguientes observaciones que integran el presente dictamen.

## 7.- OBSERVACIONES:

### 7.1 OBSERVACIONES GENERALES

1.- De conformidad con el artículo 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las agrupaciones, informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, además de cumplir las demás obligaciones que les imponga la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

En ese sentido el Reglamento de Agrupaciones señala en su numeral 37 que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el Reglamento.

En ese orden de ideas el numeral 77 del Reglamento señala que en los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el trimestre en el formato "CEE-APE-ITRI.

Derivado de lo anterior, se observó en su Informe Financiero correspondiente al 1° primer trimestre del ejercicio 2016, la omisión de registrar el ingreso total por concepto de financiamiento público que le correspondió por la cantidad de **\$23,989.26 (Veintitrés mil novecientos ochenta y nueve pesos 26/100 M.N.)**, así como tampoco registró los descuentos de las observaciones cuantitativas que derivaron del dictamen del ejercicio 2012 que la agrupación estaba obligada a rembolsar y que en este primer trimestre correspondió a la cantidad de **\$10,264.11 (Diez mil doscientos sesenta y cuatro pesos 11/100 M.N.)**, cantidad que le fue descontada del financiamiento público del ejercicio 2016.

Por lo anterior se le solicitó que tomara en consideración lo aquí observado y presentara el informe complementario en el formato establecido con las



correcciones señaladas, sin embargo la agrupación no atendió a tal requerimiento de la Comisión.

Infringiendo con tal conducta lo dispuesto en los artículos 218 fracciones X y XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014, en relación con los artículos 37 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

2.- De conformidad con el artículo 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las agrupaciones, cumplir las demás obligaciones que les impongan la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

En ese sentido el Reglamento de Agrupaciones señala en su numeral 78 incisos a) y b) que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad.

*a). Los estados de cuenta bancarios y sus conciliaciones bancarias correspondientes al trimestre respectivo, y*

*b). La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda.*

Así las cosas, se observó que no adjuntó a sus informes financieros del 1° primer y 2° segundo trimestres la siguiente documentación:

- ✓ **Las conciliaciones bancarias, y**
- ✓ **Relación de ingresos del 1er. trimestre, así como los recibos por concepto de prerrogativas depositadas en el mes de febrero y marzo.**

Por lo que esta Comisión le requirió la presentación de la información señalada, toda vez que forma parte de la documentación comprobatoria que debió entregar la agrupación junto con el informe financiero trimestral y no cumplió con su obligación de presentarla.

Infringiendo con tal conducta lo dispuesto en los artículos 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de 2014, 78 incisos a) y b), de Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

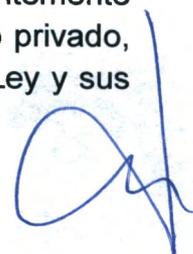
3.- De conformidad con el artículo 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las agrupaciones, informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, además de cumplir las demás obligaciones que les imponga la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que, Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el Reglamento.

Por otra parte el artículo 74 del reglamento en mención señala que, todos los informes deberán presentarse debidamente firmados por el titular del órgano directivo estatal de la Agrupación Política y/o por el responsable financiero de la misma acreditado ante el Consejo.

En esos sentido, se observó que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática presentó su Informe Financiero correspondiente al 2° segundo trimestre del ejercicio 2016, **sin la firma correspondiente del titular y/o del responsable financiero de la agrupación política**, sin embargo la agrupación no atendió dicho requerimiento, trasgrediendo lo establecido por los artículos 218 fracciones X y XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014, en relación con el 37 y 74 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

4.- De conformidad con el artículo 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las agrupaciones, informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, además de cumplir las demás obligaciones que les imponga la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.



A su vez, el artículo 85 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que, la Unidad de Fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada Agrupación Política, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados.

En ese sentido, derivado de la verificación de los estados de cuenta bancarios de la agrupación, se observó un depósito con fecha 27 de mayo de 2016 por la cantidad de **\$ 172.50 (Ciento setenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, por cual se le solicitó que informara el origen del recurso, además de solicitar la aclaración de si este depósito correspondió a una aportación privada, para lo cual se le solicitó presentara cualquier información que permitiera aclarar la presente observación.

Sin embargo la agrupación no dio contestación alguna y no atendió el requerimiento de esta Comisión, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado San Luis Potosí.

**5.-** De conformidad con el artículo 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las agrupaciones, informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, además de cumplir las demás obligaciones que les imponga la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

En ese orden de ideas el numeral 80 del Reglamento de Agrupaciones señala que en el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones.

En dicho informe deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación política dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado.

Derivado de lo anterior, se solicitó que esta Agrupación, informara y acreditara fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado

para el ejercicio 2016, mismas que se detallan a continuación, y de igual manera se le requirió a efecto de que presentara los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de este:

### **EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA**

**Objetivo:** Fortalecer la vida democrática y política del estado mediante un ciclo de conferencias magistrales de educación y capacitación política en el estado potosino, que serán dirigidas a la población en general y que tendrá como objetivo inculcar en los asistentes valores democráticos como la solidaridad, la cooperación, la justicia y el respeto a la diversidad en la participación política.

**Metodología:** Se pretende llevar a cabo 2 conferencias por trimestre en el estado potosino que serán impartidas por académicos, catedráticos, políticos y diversas personalidades de la vida democrática del país.

**Fechas:** 2 conferencias por trimestre  
Cabe mencionar que las fechas, los nombres y sus conferencias aún no están confirmadas, los cuales pueden sufrir modificación.

#### **Conferencias Tentativas**

- Legislación de lo electoral, federal y estatal.
- Una Economía mejor para una democracia más limpia.
- Estado laico (Reforma Constitucional).
- La Descentralización por un país mejor.
- El progreso y los tres órdenes de gobierno.

**Lugar:** Foros públicos y privados como escuelas y salones del estado potosino, así como en la sede de la Ape Avanzada Liberal Democrática.

### **INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA**

**Objetivo:** Realizar una investigación integral que analice de manera objetiva la situación económica, social, cultural y política del Estado de San Luis Potosí, para así poder contribuir en la formulación de propuestas para la posible solución de problemas de esa zona.

**Metodología:** Se pretende llevar a cabo columnas de análisis periodístico y entrevistas de temas y personajes entorno a San Luis Potosí para obtener información directa y fidedigna de los ciudadanos acerca de la situación económica y social que viven actualmente conforme a este año electoral.

A través de dicha información se realiza un análisis de datos estadísticos en información en general.

Completando la información en base a datos técnico de áreas y dependencias correspondientes.

**Fechas:** Se pretende comenzar con dicha investigación en el mes de marzo y concluirla en el mes de diciembre, mes en el que se pretende tener completo el material para darlo a conocer.

**Lugar:** En el Estado de San Luis Potosí y por regiones.

Presentándose la publicación en algunos medios de comunicación ya sea impresa o digital del estado potosino.

### **OTRAS ACTIVIDADES**

Durante este año se continua con el seguimiento de la digitalización de credenciales en el estado potosino, en el cual nuestro objetivo es seguir



*fortaleciendo la vida democrática y política del estado, contando así con un grupo más grande de afiliados y a la par como lo será la implementación de la página web para la agrupación política Avanzada Liberal Democrática. La misma para ayudar en la difusión y seguimiento de nuestros eventos, así como todas las actividades a seguir en el año.*

*Para la realización de la digitalización de credencial en este estado seguirá llevándose a cabo capacitaciones e impulso de protocolos y digitalización de sus registros.*

Sin embargo la Agrupación no presentó los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar su cumplimiento, no atendiendo la obligación de detallar y señalar los términos en los que dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 218, fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

6.- De conformidad con el artículo 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las agrupaciones, informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, además de cumplir las demás obligaciones que les imponga la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

En ese orden de ideas el Reglamento de Agrupaciones señala que los egresos de las Agrupaciones Políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 218, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la Agrupación Política, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Así las cosas, se observó que al cierre del ejercicio 2016 presenta un saldo no comprobado por la cantidad de **\$ 17,505.70 (Diecisiete mil quinientos cinco pesos 70/100 M.N.)**, por lo que se le requirió que presentara la documentación comprobatoria de este saldo, así como la evidencia que justificara los gastos con las actividades propias de las agrupaciones políticas.

Sin embargo la agrupación política no atendió a los diversos requerimientos de la Comisión de Fiscalización, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracciones X, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014 y 52 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

## 7.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS

1.- La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente, establece como obligación de las agrupaciones políticas la de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen, por su parte, además de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

El Código Fiscal de la Federación vigente, la Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente y la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, determinan que las personas morales que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por internet respectivo, en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML.

Además, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales determina que los egresos de las agrupaciones políticas deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, en el mismo tenor, señala que la comprobación de los gastos también deberá llevarse a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El órgano interno tendrá la obligación de solicitar al proveedor el archivo electrónico XML. Estos archivos electrónicos deberán ser proporcionados a la Comisión de Fiscalización como parte integrante del comprobante, en los informes respectivos.



**Así las cosas, la agrupación política no presentó, no anexó el archivo XML del comprobante fiscal digital por internet de los siguientes gastos:**

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
23/ene/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	F-130515120090366	\$ 631.00	<p>LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, ADEMÁS DE INFORMAR Y COMPROBAR AL CONSEJO, CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE, EN FORMA TRIMESTRAL Y ANUAL, LO RELATIVO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE Y LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS. <b>LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NO PRESENTÓ LA PÓLIZA CHEQUE CORRESPONDIENTE, ADEMÁS NO ANEXÓ EL ARCHIVO XML DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET.</b></p>	<p>CEEPAC/CPF/1102/2016 CEEPAC/CPF/439/124/2017 CEEPAC/CPF/138/513/2017</p>	<p>LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA</p>

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
20/feb/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	F-130516010 090200	\$ 399	LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, ADEMÁS DE INFORMAR Y COMPROBAR AL CONSEJO, CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE, EN FORMA TRIMESTRAL Y ANUAL, LO RELATIVO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE Y LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS. <b>LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NO PRESENTÓ LA PÓLIZA CHEQUE CORRESPONDIENTE, ADEMÁS NO ANEXÓ EL ARCHIVO XML DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET.</b>	CEEPAC/CPF/1102/2016 CEEPAC/CPF/439/124/2017 CEEPAC/CPF/138/513/2017	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA
13/may/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	F-130516040 089787	\$ 891	LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, ADEMÁS DE INFORMAR Y COMPROBAR AL CONSEJO, CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE, EN FORMA TRIMESTRAL Y ANUAL, LO RELATIVO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN	CEEPAC/CPF/1102/2016 CEEPAC/CPF/439/124/2017 CEEPAC/CPF/138/513/2017	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				<p>SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE Y LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS. LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NO PRESENTÓ LA PÓLIZA CHEQUE CORRESPONDIENTE, ADEMÁS NO ANEXÓ EL ARCHIVO XML DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET.</p>		

**Así las cosas la agrupación realizó diversas erogaciones, de las cuales no presentó el archivo XML del comprobante fiscal digital por internet, el cual estaba obligado a entregar pues forma parte de la documentación comprobatoria de los gastos, por lo que pese a los diversos requerimientos de las observaciones realizadas a la agrupación, no atendió en presentar dichos archivos en formato electrónico XML de los gastos realizados. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 218, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 52, 53, 57, 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.**

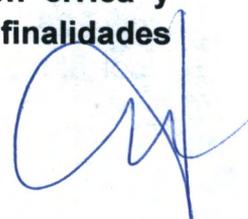
### 7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

1.- La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su artículo 218 fracción X, establece como obligación de las agrupaciones políticas la de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último.

De acuerdo a lo anterior el Reglamento de Agrupaciones Estatales determina en su artículo 33 que el financiamiento público que reciban las agrupaciones políticas, deberá ser aplicado para el desarrollo de las actividades previstas en los artículos 220 de la ley, y 34 del presente Reglamento, dentro del territorio del estado de San Luis Potosí; y en casos excepcionales dicho recurso podrá ser aplicado fuera de la entidad potosina, siempre y cuando con pruebas fehacientes se acredite que su ejecución tiene como objetivo, el fortalecimiento de la participación ciudadana que permita elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, el fortalecimiento de la vida democrática, y se justifique su conformidad con las finalidades de la agrupación política y su financiamiento.

El criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación, en la Resolución del Expediente SUP-REC-3/2014, referente al contenido y alcance del artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, se establece en los siguientes términos: "las agrupaciones políticas pueden ejercer su financiamiento público para el desarrollo de actividades que tengan lugar fuera del territorio de San Luis Potosí, siempre que se acredite que su ejecución se traduce en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y se justifique su conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas y su financiamiento".

- **Por lo tanto se le solicitó acreditar que el gasto derivado de las actividades realizadas y que la agrupación presentó por concepto de consumo de alimentos, se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y justificarlo de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas.**



Para una mejor explicación, dicho gasto se plasma en la tabla a continuación:

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
10/abr/2016	FÉLIX MANUEL BACA AZANZA (DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO )	F-20036	\$ 367.00	EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SUP-REC-3/2014, REFERENTE AL CONTENIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS "LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS PUEDEN EJERCER SU FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE TENGAN LUGAR FUERA DEL TERRITORIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE SU EJECUCIÓN SE TRADUCE EN UN BENEFICIO PARA EL ELECTORADO LOCAL, ASÍ COMO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CÍVICA Y DEMOCRÁTICA ESTATAL, Y SE JUSTIFIQUE SU CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y SU FINANCIAMIENTO". POR LO TANTO SE LE SOLICITÓ ACREDITAR QUE LA EJECUCIÓN DEL GASTO SE TRADUJO EN UN BENEFICIO PARA EL ELECTORADO LOCAL, ASÍ COMO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CÍVICA Y DEMOCRÁTICA ESTATAL, Y JUSTIFICARLO DE CONFORMIDAD CON LAS FINALIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS. ASIMISMO, SE VERIFICÓ QUE NO PRESENTÓ EL ARCHIVO XML DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET.	CEEPAC/CPF/110 2/2016 CEEPAC/CPF/439/ 124/2017 CEEPAC/CPF/138/ 513/2017	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA

**Una vez establecido lo anterior es importante señalar que la Agrupación realizó durante el ejercicio 2016, un gasto por concepto de alimentos. Sin embargo no dio información que la vinculara con la actividad específica, no incluyó información pormenorizada que describa la actividad retribuida, ni de qué manera el electorado local se vio beneficiado y no fue vinculada con la documentación comprobatoria respectiva.**

Por lo tanto, no se satisfacen los extremos de la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X y 220 de Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En razón de lo expuesto, la Agrupación deberá rembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 367.00** (Trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta por el monto de la citada observación, cuya erogación no fue considerada como

válida. Según lo dispuesto por la fracción XI del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2.- La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su artículo 218 fracción X, establece como obligación de las agrupaciones políticas la de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último.

De acuerdo a lo anterior el Reglamento de Agrupaciones Estatales señala en su artículo 35 que solo son susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:

*I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:*

*a). Gastos por difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la Agrupación Política.*

*b). Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.*

*c). Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico.*

*d). Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico.*

*e). Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico.*

*II. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:*

*a). Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica; así como de actividades de promoción de la Agrupación Política.*

*b). Honorarios de los investigadores.*

*c). Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete.*

*d). Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación*



*específica.*

*e).Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica.*

*f).Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.*

*III. Gastos directos por tareas editoriales:*

*a). Gastos por publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la Agrupación Política.*

*IV. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:*

*a).En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda.*

*b). Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.*

*c). El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes, delegados y demás similares.*

**Así las cosas, la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, no explicó, ni justificó el motivo del gasto.**

Para una mejor explicación, dicho gasto se plasma en la tabla a continuación:

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
03/abr/2016	OPERADORA HOTELERA, S.L.P., S.A. DE C.V. (SAN LUIS POTOSÍ)	F-3675	\$1,598.20	LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE UTILIZAR LAS PRERROGATIVAS Y APLICAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EXCLUSIVAMENTE PARA LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS POR LA LEY, DE ACUERDO A LO ANTERIOR EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES SEÑALA ÚNICAMENTE COMO ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO LAS DE GASTOS DIRECTOS POR ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, GASTOS DIRECTOS POR ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, GASTOS DIRECTOS POR TAREAS EDITORIALES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ANTERIORES. NO EXPLICÓ, NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO Y NO ANEXÓ EL ARCHIVO XML DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET.	CEEPAC/CPF/1102/2016 CEEPAC/CPF/439/124/2017 CEEPAC/CPF/138/513/2017	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA

Por lo anterior, la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, al omitir justificar un gasto por concepto de hospedaje, contravino lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2014 y el artículo 35 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En razón de lo expuesto líneas anteriores, la agrupación deberá rembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 1,598.20 (Un mil quinientos noventa y ocho pesos 20/100 M.N.)**, cantidad que resulta por el monto de la citada observación en la tabla que antecede y cuya erogación no fue legalmente comprobada por las razones y fundamentos vertidos líneas arriba. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

3.- La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su artículo 218 fracción X, establece como obligación de las agrupaciones políticas la de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último.

De acuerdo a lo anterior el Reglamento de Agrupaciones Estatales señala en su artículo 35 que solo son susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:

*I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:*

*a). Gastos por difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la Agrupación Política.*

*b). Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.*

*c). Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico.*

*d). Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico.*

*e). Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico.*

*II. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:*

*a). Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica; así como de actividades de promoción de la Agrupación Política.*

*b). Honorarios de los investigadores.*

*c). Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete.*

*d). Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.*

*e). Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica.*

*f). Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.*

*III. Gastos directos por tareas editoriales:*

*a). Gastos por publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la Agrupación Política.*

IV. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:

a). En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda.

b). Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.

c). El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes, delegados y demás similares.

**Así las cosas, la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, realizó un gasto en que incluyó el concepto de propina, concepto que no se encuentra dentro del catálogo de gastos susceptibles de pago por medio de financiamiento público.**

Para una mejor explicación, dicho gasto se plasma en la tabla a continuación:

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO O DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
03/abr/2016	OPERADORA HOTELERA, S.L.P., S.A. DE C.V. (SAN LUIS POTOSÍ)	F-3675	\$ 29.10	LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE UTILIZAR LAS PRERROGATIVAS Y APLICAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EXCLUSIVAMENTE PARA LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS POR LA LEY, DE ACUERDO A LO ANTERIOR EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES SEÑALA ÚNICAMENTE COMO ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO LAS DE GASTOS DIRECTOS POR ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, GASTOS DIRECTOS POR ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, GASTOS DIRECTOS POR TAREAS EDITORIALES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ANTERIORES. CON BASE EN LO ANTERIOR SE OBSERVÓ EN LA FACTURA # 3675, POR CONCEPTO DE HOSPEDAJE Y CONSUMO DE ALIMENTOS, EL CONCEPTO DE: " <b>PROPINA</b> ", POR LA CANTIDAD DE \$ 29.10, GASTO QUE NO ENCUADRA DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO.	CEEPAC/CPF/11 02/2016 CEEPAC/CPF/43 9/124/2017 CEEPAC/CPF/13 8/513/2017	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA

Por lo anterior, la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, al realizar un gasto cuyo concepto no se encuentra dentro de los susceptibles de financiamiento público, contravino lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2014 y el artículo 35 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En razón de lo expuesto líneas anteriores, la agrupación deberá rembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 29.10 (Veintinueve pesos 10/100 M.N.)**, cantidad que resulta por el monto de la citada observación en la tabla que antecede y cuya erogación no fue legalmente comprobada por las razones y fundamentos vertidos líneas arriba. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**4.-** Según lo dispuesto por la Ley Electoral en su artículo 220 es obligación de las agrupaciones la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley.

Asimismo el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 34 señala que las actividades de las agrupaciones políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales.

**Así las cosas la agrupación expidió el cheque # 389 sin contar con fondos suficientes, motivo por el cual se generó el cargo bancario, por lo que este gasto no es considerado dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público.**

Para una mejor explicación, dicho gasto se plasma en la tabla a continuación:

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
30/abr/2016	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	EDO. CTA.	\$ 250.71	SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY ELECTORAL ES OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES LA DE UTILIZAR LAS PRERROGATIVAS Y APLICAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EXCLUSIVAMENTE PARA LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS POR LA LEY ELECTORAL; ASIMISMO EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES SEÑALA QUE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, DEBERÁN TENER COMO OBJETIVO PRIMORDIAL, COADYUVAR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA Y DE LA CULTURA POLÍTICA, A TRAVÉS DE PROGRAMAS DE: EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, TAREAS EDITORIALES, ASÍ LAS COSAS LA AGRUPACIÓN EXPIDIÓ UN CHEQUE SIN CONTAR CON FONDOS SUFICIENTES, MOTIVO POR EL CUAL SE GENERÓ EL CARGO BANCARIO, POR LO QUE ESTE GASTO NO ES CONSIDERADO DENTRO DE LAS ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO.	CEEPAC/CPF/110 2/2016 CEEPAC/CPF/439/ 124/2017 CEEPAC/CPF/138/ 513/2017	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA

Por lo anterior, la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática al expedir un cheque sin contar con el saldo suficiente para ser cobrado, generó un cargo el cual no es susceptible de financiamiento público, contraviniendo lo establecido por el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado y 34 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

En razón de lo expuesto líneas anteriores, la agrupación deberá rembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 250.71 (Doscientos cincuenta pesos 71/100 M.N.)**, cantidad que resulta por el monto de la citada observación en la tabla que antecede y cuya erogación no fue legalmente comprobada por las razones y fundamentos vertidos líneas arriba. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## 8.- CONCLUSIONES FINALES

Una vez analizados los documentos, informes que al efecto presentó la Agrupación Política Estatal, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, administración y organización aplicado durante el ejercicio 2016, se concluye lo siguiente:

**PRIMERA.** Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática:

- a) Presentó en tiempo el Plan de Acciones Anualizado 2016, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó en tiempo el informe financiero del 1º primer trimestre del ejercicio 2016, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Presentó de manera extemporánea el informe financiero del 2º segundo trimestre. Infringiendo los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) La Agrupación no dio cumplimiento a la obligación de presentar los informes financieros del tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2016. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- e) No presentó el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2016. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- f) Presentó en tiempo el informe de actividades y resultados relativo al ejercicio 2016, del 1º primer trimestre, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 220 quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- g) Presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados correspondientes al 2º segundo trimestre del ejercicio 2016, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 220 quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales
- h) No presentó los informes de actividades y resultados del 3º tercero y 4º cuarto trimestres. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

**SEGUNDA.** La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó **observaciones generales** las cuales se desglosan a continuación:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación, **no registró el ingreso total por concepto de financiamiento público y no registró el importe total de los descuentos del ejercicio 2012.** Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014, en relación con los artículos 37 y 81 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.
- b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación, no adjuntó a su informe financiero del 1 primero y 2 segundo trimestres:
  - **Las conciliaciones bancarias, y**
  - **Relación de ingresos del 1er. trimestre, así como los recibos por concepto de prerrogativas depositadas en el mes de febrero y marzo.**

Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de 2014, 78 incisos a) y b), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.



- c) Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación, **adjunto el Informe Financiero del 2° segundo trimestre del ejercicio 2016, sin la firma correspondiente del titular y/o responsable financiero de la agrupación.** Infringiendo el contenido de los artículos 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014, en relación con el numeral 37, 74 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.
- d) Por las razones expuestas en el numeral 4 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación, **no informó el origen del recurso por la cantidad de \$ 172.50 (Ciento setenta y dos pesos 50/100 M.N.), a la Comisión de Fiscalización.** Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 218, fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- e) Por las razones expuestas en el numeral 5 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación, **no informó, ni acreditó fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2016, ni presentó informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de este.** Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014, artículos 67 y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.
- f) Por las razones expuestas en el numeral 6 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación **al cierre del ejercicio 2016 presentó un saldo no comprobado derivado de disposiciones de efectivo por la cantidad de \$ 17,505.70 (Diecisiete mil quinientos cinco pesos 70/100 M.N.).** Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracciones X, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014 y 52 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

**TERCERA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.2 DE OBSERVACIONES CUALITATIVAS”, se concluye que la Agrupación:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas, se concluye que la agrupación **presentó diversos gastos en los cuales se observó que no presentó el archivo XML del**

**comprobante fiscal digital por internet**, el cual estaba obligado a entregar pues forma parte de la documentación comprobatoria de los gastos. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 218, fracción IX, X de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 52, 53, 62, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 17-D y 29 del Código Fiscal de la Federación y 86 de la ley del impuesto sobre la renta.

**CUARTA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto **“7.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS”**, se concluye que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$ 2,245.01 (Dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.)**, las cuales se desglosan a continuación:

- a) Por las razones expuestas en el numeral **1** de las observaciones cuantitativas, se concluyó que la agrupación **realizó un gasto**, sin embargo no dio información que **vinculara los gastos con las actividades específicas, no incluyó información pormenorizada que describiera la actividad retribuida, ni de qué manera el electorado local se vio beneficiado**. Infringiendo con lo anterior los artículos 218, fracción X de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 33 y 55 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Por las razones expuestas en el numeral **2** de las observaciones cuantitativas, se concluyó que la agrupación **realizó un gasto por el concepto de hospedaje y alimentos, sin embargo no explicó, ni justificó el motivo del gasto**. Infringiendo con todo lo anterior lo dispuesto en los artículos 218 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Por las razones expuestas en el numeral **3** de las observaciones cuantitativas, se concluyó que la agrupación **realizó un gasto por la cantidad de \$ 29.10 (Veintinueve pesos 10/100 M.N.) por el concepto de “propina”, sin embargo este gasto no encuadra dentro de las actividades específicas de las agrupaciones políticas susceptibles de financiamiento público**. Infringiendo con todo lo anterior lo dispuesto en los artículos 218, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis



Potosí, en relación con los artículos 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- d) Por las razones expuestas en el numeral 4 de las observaciones cuantitativas, se concluyó que la agrupación **expidió un cheque sin contar con fondos suficientes, motivo por el cual se generó un cargo bancario, no considerado dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público.** Transgrediendo con todo lo anterior lo dispuesto en los artículos 218 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

## 9.- REMBOLSOS

Una vez determinado lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 218, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual precisa que es obligación de las agrupaciones políticas rembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido; la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** deberá rembolsar lo siguiente:

<b>Del punto "7.1 DE OBSERVACIONES GENERALES"</b>	
<b>Origen</b>	<b>Monto</b>
<i>Cantidad que se integra del financiamiento público no comprobado al cierre del ejercicio 2016. Por disposiciones realizadas por la Agrupación.</i>	<b>\$ 17,505.70</b>

<b>Del punto "7.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS"</b>	
<b>Origen</b>	<b>Monto</b>
<i>Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 1 * No vinculó los gastos con las actividades específicas de las agrupaciones, no incluyó información pormenorizada que describiera la actividad retribuida, ni de qué manera el electorado local se vio beneficiado.</i>	<b>\$ 367.00</b>

Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 2 <i>*No explicó, ni justificó el motivo del gasto.</i>	\$ 1,598.20
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 3 <i>*Gasto no susceptible de financiamiento público.</i>	\$ 29.10
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 4 <i>*Expidió un cheque sin contar con fondos suficientes, motivo por el cual se generó un cargo bancario, no considerado dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público.</i>	\$ 250.71
<b>Monto total a rembolsar por la suma de las cantidades del punto 7.3 (Observaciones Cuantitativas):</b>	<b>\$ 2,245.01</b>

## 10.- RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones finales de la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**:

- a) Deberá rembolsar a este Organismo Electoral, por gastos que no fueron legalmente comprobados que derivaron de las **observaciones cuantitativas**, según lo dispuesto por el artículo 218, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cantidad de **\$ 2,245.01** (Dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.).
- b) Deberá rembolsar a este Organismo Electoral, **por financiamiento público no comprobado derivado de disposiciones de efectivo realizadas por la Agrupación en el ejercicio 2016**, según lo dispuesto por el artículo 218, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cantidad de **\$ 17,505.70** (Diecisiete mil quinientos cinco pesos 70/100 M.N.).
- c) En términos de lo establecido por los artículos 66, fracción III, 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 97 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, preséntese al Pleno del Consejo como parte integral del presente Dictamen, la propuesta de sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativas a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.

**SEGUNDO.** Una vez que el presente dictamen cause estado, el reembolso a que se refiere el resolutivo que antecede, deberá cubrirse de manera inmediata por la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**TERCERO.** El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**CUARTO.** La documentación presentada por la agrupación política estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII, 23, 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**QUINTO.** El presente Dictamen fue aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el día 05 de septiembre de 2017, y una vez aprobado su contenido, se instruye su presentación al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su análisis, discusión y en su caso aprobación, de conformidad con lo establecido por los artículos 95 y 96 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente el Dictamen a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**MTRA. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ  
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN**

  
**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA  
CONSEJERO COMISIONADO**

  
**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL  
CONSEJERA COMISIONADA**

**PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVA A LAS SANCIONES RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2016.**

**VISTO** el Dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis; la Comisión Permanente de Fiscalización formula la presente propuesta de sanción, con la finalidad de ser presentada al Pleno de este organismo electoral para su análisis, discusión y aprobación de acuerdo a los siguientes:

**I. CONSIDERANDOS**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

3. El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima

Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

4. La Ley Electoral del Estado referida en el párrafo que antecede, señala en su artículo 30, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Así mismo, la Ley de la materia establece en su artículo 44, fracción V inciso a), que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.

6. En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

7. En ese sentido, en fecha 26 de diciembre de 2014, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 205/12/2014, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

8. La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos públicos y privados del año 2016 de las agrupaciones políticas estatales, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

9. Una vez que el Dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** ha sido aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión Permanente de Fiscalización en términos de lo establecido por los artículos 66, fracción III, 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado y 97 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, propone las sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativas a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos, en el tenor siguiente:

**II. PROPUESTA DE SANCIONES A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el dictamen de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades se hará en apartados, según el tipo de infracción cometida, tal y como se encuentran consignadas en el dictamen correspondiente; así, las categorías a analizar son **1.-** Presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte; **2.-** Observaciones Generales; **3.-** Observaciones cualitativas; **4.-** Observaciones cuantitativas.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** son las siguientes:

#### **1.- PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS, DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE LOS SOPORTE**

- a) Presentó de manera extemporánea el informe financiero del 2º segundo trimestre. Infringiendo los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) La Agrupación no dio cumplimiento a la obligación de presentar los informes financieros del tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2016. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) No presentó el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2016. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) No presentó los informes de actividades y resultados del 3º tercero y 4º cuarto trimestres. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

#### **I. Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen:**

En lo que respecta a las infracciones identificadas como a), b), c) y d) del apartado relativo a **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de conformidad con el artículo 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Como lo señalan los artículos 220 quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

La Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática tuvo irregularidades en cuanto a la presentación de los informes de actividades y resultados así como el consolidado anual de acuerdo a las tablas que a continuación se citan:

### INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2016

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 28 de Abril de 2016	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2016	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2016	4° Trimestre Fecha límite 27 de Enero de 2017	Informe Consolidado Anual Fecha límite 27 de Enero de 2017
Avanzada Liberal Democrática Fecha en que se presentó	✓ 20 de Abril de 2016 (En tiempo)	X 15 de Agosto de 2016 (Extemporáneo)	X No presentó	X No presentó	X No presentó

### INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2016

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 28 de Abril de 2016	2° Trimestre Fecha límite 11 de Agosto de 2016	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2016	4° Trimestre Fecha límite 27 de Enero de 2017
Avanzada Liberal Democrática	✓ 20 de Abril de 2016 (En tiempo)	X 15 de Agosto de 2016 (Extemporáneo)	X No presentó	X No presentó
Fecha en que se presentó				

Así las cosas, es necesario precisar que la fecha límite para dar cumplimiento a la presentación del informe financiero y de actividades correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2016 era el **11 de agosto de 2016**, sin embargo como ha quedado ya evidenciado, dicho informe fue presentado de manera extemporánea el día **15 de agosto del año 2016**.

En el caso en el informe financiero y de actividades del tercero y cuarto trimestre así como el informe consolidado anual no fueron presentados por la citada agrupación política.

Tal circunstancia se corrobora con el escrito presentado por la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** en fecha 15 de agosto de 2016, en donde a requerimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización presento su informe consolidado anual.

Por consiguiente, esta Comisión considera que el dictamen así como las documentales a las que se ha hecho referencia en el presente análisis crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** en la comisión de la conductas analizadas consistentes en:

- a) Incumplimiento a la obligación de presentar los informes financieros del tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2016. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Omitir presentar el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2016. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Omitir presentar los informes de actividades y resultados del 3° tercero y 4° cuarto trimestres. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- d) Omitir presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2016, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

## 2.- OBSERVACIONES GENERALES:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación, **no registró el ingreso total por concepto de financiamiento público y no registró el importe total de los descuentos del ejercicio 2012**. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014, en relación con los artículos 37 y 81 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

- b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación, no adjuntó a su informe financiero del 1 primero y 2 segundo trimestre:

- **Las conciliaciones bancarias, y**
- **Relación de ingresos del 1er. trimestre, así como los recibos por concepto de prerrogativas depositadas en el mes de febrero y marzo.**

Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de 2014, 78 incisos a) y b), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

- c) Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación, **adjunto el Informe Financiero del 2° segundo trimestre del ejercicio 2016, sin la firma correspondiente del titular y/o responsable financiero de la agrupación**. Infringiendo el contenido de los artículos 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014, en relación con el numeral 37, 74 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

- d) Por las razones expuestas en el numeral 4 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación, **no informó el origen del recurso por la cantidad de \$ 172.50 (Ciento setenta y dos pesos 50/100 M.N.), a la Comisión de Fiscalización**. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 218, fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- e) Por las razones expuestas en el numeral 5 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación, **no informó, ni acreditó fehacientemente las**

**actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2016, ni presentó informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de este.** Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014, artículos 67 y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

- f) Por las razones expuestas en el numeral 6 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación al cierre del ejercicio 2016 presentó un saldo no comprobado derivado de disposiciones de efectivo por la cantidad de \$ **17,505.70 (Diecisiete mil quinientos cinco pesos 70/100 M.N.)**. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracciones X, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014 y 52 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

#### **I. Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen:**

En lo que respecta a la infracción identificada como a) del apartado relativo a **OBSERVACIONES GENERALES**, de conformidad con el artículo 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las agrupaciones, informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, además de cumplir las demás obligaciones que les imponga la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

En ese sentido el Reglamento de Agrupaciones señala en su numeral 37 que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el Reglamento.

En ese orden de ideas el numeral 77 del Reglamento señala que en los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el trimestre en el formato "CEE-APE-ITRI".

Derivado de lo anterior, se observó en su Informe Financiero correspondiente al 1° primer trimestre del ejercicio 2016, la omisión de registrar el ingreso total por concepto de financiamiento público que le correspondió por la cantidad de **\$23,989.26 (Veintitrés mil novecientos ochenta y nueve pesos 26/100 M.N.)**, así como tampoco registró los descuentos de las observaciones cuantitativas que derivaron del dictamen del ejercicio 2012 que la agrupación estaba obligada a rembolsar y que en este primer trimestre correspondió a la cantidad de **\$10,264.11 (Diez mil doscientos sesenta y cuatro pesos**

11/100 M.N.), cantidad que le fue descontada del financiamiento público del ejercicio 2016.

Infringiendo con tal conducta lo dispuesto en los artículos 218 fracciones X y XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014, en relación con los artículos 37 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

En lo que respecta a la infracción identificada como **b) del apartado relativo a OBSERVACIONES GENERALES**, de conformidad con el artículo 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las agrupaciones, cumplir las demás obligaciones que les impongan la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

En ese sentido el Reglamento de Agrupaciones señala en su numeral 78 incisos a) y b) que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad.

*a). Los estados de cuenta bancarios y sus conciliaciones bancarias correspondientes al trimestre respectivo, y*

*b). La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda.*

Así las cosas, se observó que no adjuntó a sus informes financieros del 1° primer y 2° segundo trimestre la siguiente documentación:

- ✓ **Las conciliaciones bancarias, y**
- ✓ **Relación de ingresos del 1er. trimestre, así como los recibos por concepto de prerrogativas depositadas en el mes de febrero y marzo.**

Infringiendo con tal conducta lo dispuesto en los artículos 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de 2014, 78 incisos a) y b), de Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

En lo que respecta a la infracción identificada como **c) del apartado relativo a OBSERVACIONES GENERALES**, de conformidad con el artículo 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las agrupaciones, informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, además de cumplir las demás obligaciones que les imponga la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que, Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las Agrupaciones Políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el Reglamento.

Por otra parte el artículo 74 del reglamento en mención señala que, todos los informes deberán presentarse debidamente firmados por el titular del órgano directivo estatal de la Agrupación Política y/o por el responsable financiero de la misma acreditado ante el Consejo.

En esos sentido, se observó que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática presentó su Informe Financiero correspondiente al 2° segundo trimestre del ejercicio 2016, **sin la firma correspondiente del titular y/o del responsable financiero de la agrupación política**, trasgrediendo lo establecido por los artículos 218 fracciones X y XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014, en relación con el 37 y 74 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

En lo que respecta a la infracción identificada como **d) del apartado relativo a OBSERVACIONES GENERALES**, de conformidad con el artículo 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las agrupaciones, informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, además de cumplir las demás obligaciones que les imponga la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

A su vez, el artículo 85 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que, la Unidad de Fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada Agrupación Política, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados.

En ese sentido, derivado de la verificación de los estados de cuenta bancarios de la agrupación, se observó un depósito con fecha 27 de mayo de 2016 por la cantidad de \$ **172.50 (Ciento setenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, por cual se le solicitó que informara el origen del recurso, además de solicitar la aclaración de si este depósito correspondió a una aportación privada, para lo cual se le solicitó presentara cualquier información que permitiera aclarar la presente observación.

Sin embargo la agrupación no dio contestación alguna y no atendió el requerimiento de esta Comisión, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado San Luis Potosí.

En lo que respecta a la infracción identificada como **e) del apartado relativo a OBSERVACIONES GENERALES**, De conformidad con el artículo 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las agrupaciones, informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, además de cumplir las demás obligaciones que les imponga la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

En ese orden de ideas el numeral 80 del Reglamento de Agrupaciones señala que en el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones.

En dicho informe deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación política dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado.

Derivado de lo anterior, se solicitó que esta Agrupación, informara y acreditara fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2016, mismas que se detallan a continuación, y de igual manera se le requirió a efecto de que presentara los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de este:

#### **EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA**

**Objetivo:** Fortalecer la vida democrática y política del estado mediante un ciclo de conferencias magistrales de educación y capacitación política en el estado potosino, que serán dirigidas a la población en general y que tendrá como objetivo inculcar en los asistentes valores democráticos como la solidaridad, la cooperación, la justicia y el respeto a la diversidad en la participación política.

**Metodología:** Se pretende llevar a cabo 2 conferencias por trimestre en el estado potosino que serán impartidas por académicos, catedráticos, políticos y diversas personalidades de la vida democrática del país.

**Fechas:** 2 conferencias por trimestre

Cabe mencionar que las fechas, los nombres y sus conferencias aún no están confirmadas, las cuales pueden sufrir modificación.

**Conferencias Tentativas**

- *Legislación de lo electoral, federal y estatal.*
- *Una Economía mejor para una democracia más limpia.*
- *Estado laico (Reforma Constitucional).*
- *La Descentralización por un país mejor.*
- *El progreso y los tres órdenes de gobierno.*

**Lugar:** Foros públicos y privados como escuelas y salones del estado potosino, así como en la sede de la ape Avanzada Liberal Democrática.

### **INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA**

**Objetivo:** Realizar una investigación integral que analice de manera objetiva la situación económica, social, cultural y política del Estado de San Luis Potosí, para así poder contribuir en la formulación de propuestas para la posible solución de problemas de esa zona.

**Metodología:** Se pretende llevar a cabo columnas de análisis periodístico y entrevistas de temas y personajes entorno a San Luis Potosí para obtener información directa y fidedigna de los ciudadanos acerca de la situación económica y social que viven actualmente conforme a este año electoral.

A través de dicha información se realiza un análisis de datos estadísticos en información en general.

Completando la información en base a datos técnico de áreas y dependencias correspondientes.

**Fechas:** Se pretende comenzar con dicha investigación en el mes de marzo y concluirla en el mes de diciembre, mes en el que se pretende tener completo el material para darlo a conocer.

**Lugar:** En el Estado de San Luis Potosí y por regiones.

Presentándose la publicación en algunos medios de comunicación ya sea impresa o digital del estado potosino.

### **OTRAS ACTIVIDADES**

Durante este año se continua con el seguimiento de la digitalización de credenciales en el estado potosino, en el cual nuestro objetivo es seguir fortaleciendo la vida democrática y política del estado, contando así con un grupo más grande de afiliados y a la par como lo será la implementación de la página web para la agrupación política Avanzada Liberal Democrática. La misma para ayudar en la difusión y seguimiento de nuestros eventos, así como todas las actividades a seguir en el año.

Para la realización de la digitalización de credencial en este estado seguirá llevándose a cabo capacitaciones e impulso de protocolos y digitalización de sus registros.

Sin embargo la Agrupación no presentó los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar su cumplimiento, no atendiendo la obligación de detallar y señalar los términos en los que dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado, trasgrediendo lo establecido por el artículo 218, fracción XII de la Ley

Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

En lo que respecta a la infracción identificada como **f) del apartado relativo a OBSERVACIONES GENERALES**, de conformidad con el artículo 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las agrupaciones, informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, además de cumplir las demás obligaciones que les imponga la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

En ese orden de ideas el Reglamento de Agrupaciones señala que los egresos de las Agrupaciones Políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 218, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la Agrupación Política, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Así las cosas, se observó que al cierre del ejercicio 2016 presenta un saldo no comprobado por la cantidad de **\$ 17,505.70 (Diecisiete mil quinientos cinco pesos 70/100 M.N.)**, por lo que se le requirió que presentara la documentación comprobatoria de este saldo, así como la evidencia que justificara los gastos con las actividades propias de las agrupaciones políticas.

Sin embargo la agrupación política no atendió a los diversos requerimientos de la Comisión de Fiscalización, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracciones X, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014 y 52 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

Por consiguiente, esta Comisión considera que el dictamen así como las documentales a las que se ha hecho referencia en el presente análisis crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** en la comisión de la conductas analizadas consistentes en:

- a) **Omitir registrar el ingreso total por concepto de financiamiento público y el importe total de los descuentos del ejercicio 2012.** Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014, en relación con los artículos 37 y 81 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.
- b) Omitir adjuntar al informe financiero del 1 primero y 2 segundo trimestre:

- **Las conciliaciones bancarias, y**
- **Relación de ingresos del 1er. trimestre, así como los recibos por concepto de prerrogativas depositadas en el mes de febrero y marzo.**

Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de 2014, 78 incisos a) y b), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

- c) **Presentar el Informe Financiero del 2° segundo trimestre del ejercicio 2016, sin la firma correspondiente del titular y/o responsable financiero de la agrupación.** Infringiendo el contenido de los artículos 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014, en relación con el numeral 37, 74 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.
- d) **Omitir informar el origen del recurso por la cantidad de \$ 172.50 (Ciento setenta y dos pesos 50/100 M.N.), a la Comisión de Fiscalización.** Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 218, fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- e) **Omitir informar y acreditar fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2016,** infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014, artículos 67 y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.
- f) **Presentar un saldo no comprobado derivado de disposiciones de efectivo por la cantidad de \$ 17,505.70 (Diecisiete mil quinientos cinco pesos 70/100 M.N.).** Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracciones X, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014 y 52 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

### 3.- OBSERVACIONES CUALITATIVAS:

a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas, se concluye que la agrupación **presentó diversos gastos en los cuales se observó que no presentó el archivo XML del comprobante fiscal digital por internet,** el cual estaba obligado a entregar pues forma parte de la documentación comprobatoria de los gastos. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 218, fracción IX, X de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 52, 53, 62, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 17-D y 29 del Código Fiscal de la Federación y 86 de la ley del impuesto sobre la renta.

En lo que respecta a la infracción identificada como **f) del apartado relativo a OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente, establece como obligación de las agrupaciones políticas la de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen, por su parte, además de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

El Código Fiscal de la Federación vigente, la Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente y la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, determinan que las personas morales que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por internet respectivo, en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML.

Además, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales determina que los egresos de las agrupaciones políticas deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, en el mismo tenor, señala que la comprobación de los gastos también deberá llevarse a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El órgano interno tendrá la obligación de solicitar al proveedor el archivo electrónico XML. Estos archivos electrónicos deberán ser proporcionados a la Comisión de Fiscalización como parte integrante del comprobante, en los informes respectivos.

**Así las cosas, la agrupación política no presentó no anexó el archivo XML del comprobante fiscal digital por internet de los siguientes gastos:**

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
23/ene/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	F-130515120090366	\$ 631.00	LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, ADEMÁS DE INFORMAR Y COMPROBAR AL CONSEJO, CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE, EN FORMA TRIMESTRAL Y ANUAL, LO RELATIVO AL GASTO PARA APOYO DE SUS	CEEPAC/CPF/1102/2016 CEEPAC/CPF/439/124/2017 CEEPAC/CPF/138/513/2017	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				<p>ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE Y LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS. <b>LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NO PRESENTÓ LA PÓLIZA CHEQUE CORRESPONDIENTE, ADEMÁS NO ANEXÓ EL ARCHIVO XML DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET.</b></p>		
20/feb/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	F-130516010 090200	\$ 399	<p>LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, ADEMÁS DE INFORMAR Y COMPROBAR AL CONSEJO, CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE, EN FORMA TRIMESTRAL Y ANUAL, LO RELATIVO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. EL CÓDIGO</p>	<p>CEEPAC/CPF/1102/2016 CEEPAC/CPF/439/124/2017 CEEPAC/CPF/138/513/2017</p>	<p>LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA</p> 

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				<p>FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE Y LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS. <b>LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NO PRESENTÓ LA PÓLIZA CHEQUE CORRESPONDIENTE, ADEMÁS NO ANEXÓ EL ARCHIVO XML DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET.</b></p>		
13/may/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	F-130516040 089787	\$ 891	<p>LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, ADEMÁS DE INFORMAR Y COMPROBAR AL CONSEJO, CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE, EN FORMA TRIMESTRAL Y ANUAL, LO RELATIVO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE Y LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE</p>	<p>CEEPAC/CPF/1102/2016 CEEPAC/CPF/439/124/2017 CEEPAC/CPF/138/513/2017</p>	<p>LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA</p>

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				<p>ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS. <b>LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NO PRESENTÓ LA PÓLIZA CHEQUE CORRESPONDIENTE, ADEMÁS NO ANEXÓ EL ARCHIVO XML DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET.</b></p>		

**Así las cosas la agrupación realizó diversas erogaciones, de las cuales no presentó el archivo XML del comprobante fiscal digital por internet, el cual estaba obligado a entregar pues forma parte de la documentación comprobatoria de los gastos, por lo que pese a los diversos requerimientos de las observaciones realizadas a la agrupación, no atendió en presentar dichos archivos en formato electrónico XML de los gastos realizados. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 218, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 52, 53, 57, 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.**

Por consiguiente, esta Comisión considera que el dictamen así como las documentales a las que se ha hecho referencia en el presente análisis crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** en la comisión de la conductas analizadas consistentes en:

a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas, se concluye que la agrupación **presentó diversos gastos en los cuales se observó que no presentó el archivo XML del comprobante fiscal digital por internet**, el cual estaba obligado a entregar pues forma parte de la documentación comprobatoria de los gastos. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 218, fracción IX, X de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 52, 53, 62, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 17-D y 29 del Código Fiscal de la Federación y 86 de la ley del impuesto sobre la renta.

**4.- OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, En el Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática se concluye que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$ 2,245.01 (Dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.)**, las cuales se desglosan a continuación:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cuantitativas, se concluyó que la agrupación **realizó un gasto**, sin embargo no dio información que **vinculara los gastos con las actividades específicas, no incluyó información pormenorizada que describiera la actividad retribuida, ni de qué manera el electorado local se vio beneficiado**. Infringiendo con lo anterior los artículos 218, fracción X de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 33 y 55 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cuantitativas, se concluyó que la agrupación **realizó un gasto por el concepto de hospedaje y alimentos, sin embargo no explicó, ni justificó el motivo del gasto**. Infringiendo con todo lo anterior lo dispuesto en los artículos 218 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones cuantitativas, se concluyó que la agrupación **realizó un gasto por la cantidad de \$ 29.10 (Veintinueve pesos 10/100 M.N.) por el concepto de “propina”, sin embargo este gasto no encuadra dentro de las actividades específicas de las agrupaciones políticas susceptibles de financiamiento público**. Infringiendo con todo lo anterior lo dispuesto en los artículos 218, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) Por las razones expuestas en el numeral 4 de las observaciones cuantitativas, se concluyó que la agrupación **expidió un cheque sin contar con fondos suficientes, motivo por el cual se generó un cargo bancario, no considerado dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público**.

Transgrediendo con todo lo anterior lo dispuesto en los artículos 218 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo que respecta a las infracciones identificadas como **a), b), c) y d) del apartado relativo a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su artículo 218 fracción X, establece como obligación de las agrupaciones políticas la de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último.

De acuerdo a lo anterior el Reglamento de Agrupaciones Estatales determina en su artículo 33 que el financiamiento público que reciban las agrupaciones políticas, deberá ser aplicado para el desarrollo de las actividades previstas en los artículos 220 de la ley, y 34 del presente Reglamento, dentro del territorio del estado de San Luis Potosí; y en casos excepcionales dicho recurso podrá ser aplicado fuera de la entidad potosina, siempre y cuando con pruebas fehacientes se acredite que su ejecución tiene como objetivo, el fortalecimiento de la participación ciudadana que permita elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, el fortalecimiento de la vida democrática, y se justifique su conformidad con las finalidades de la agrupación política y su financiamiento.

De acuerdo a lo anterior el Reglamento de Agrupaciones Estatales señala en su artículo 35 que solo son susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:

*I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:*

*a). Gastos por difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la Agrupación Política.*

*b). Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.*

*c). Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico.*

*d). Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico.*

*e). Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico.*

*II. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:*

a). *Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica; así como de actividades de promoción de la Agrupación Política.*

b). *Honorarios de los investigadores.*

c). *Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete.*

d). *Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.*

e). *Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica.*

f). *Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.*

*III. Gastos directos por tareas editoriales:*

a). *Gastos por publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la Agrupación Política.*

*IV. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:*

a). *En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda.*

b). *Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.*

c). *El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes, delegados y demás similares.*

Asimismo el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 34 señala que las actividades de las agrupaciones políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales.

Así las cosas, la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** omitió informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento por un monto de **\$ 2,245.01 (Dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.)**, infringiendo lo establecido por los artículos 218, fracción X de la Ley Electoral del Estado 33 y 55 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por consiguiente, esta Comisión considera que el dictamen así como las documentales a las que se ha hecho referencia en el presente análisis crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** en la comisión de la conductas analizadas consistentes en:

- a) Omitir dar información que **vinculara los gastos con las actividades específicas, omitir incluir información pormenorizada que describiera la actividad retribuida e informar de qué manera el electorado local se vio beneficiado.** Infringiendo con lo anterior los artículos 218, fracción X de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 33 y 55 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) **Omitir explicar y justificar el motivo del gasto no susceptible de financiamiento.** Infringiendo con todo lo anterior lo dispuesto en los artículos 218 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones cuantitativas, se concluyó que la agrupación **realizó un gasto que no encuadra dentro de las actividades específicas de las agrupaciones políticas.** Infringiendo con todo lo anterior lo dispuesto en los artículos 218, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) **Expedir un cheque sin contar con fondos suficientes,** motivo por el cual se generó un cargo bancario, no considerado dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público.

### III. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según el punto 1. **Del apartado PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES**

**FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, incisos a), b), c) y d); 2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES, incisos a), b), c), d), e) y f); 3. Del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS, inciso a); y 4. Del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS, incisos a), b), c) y d).**

El artículo 468 de la Ley Electoral del Estado del año 2014 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 456 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

**ARTÍCULO 478.** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

#### I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto 1, del apartado correspondiente a **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de la presente propuesta de sanciones, mismas que consiste en a) el incumplimiento a la obligación de presentar los informes financieros del tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2016; b) Omitir presentar el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2016; c) Omitir presentar los informes de actividades y resultados del 3º tercero y 4º cuarto trimestres y d) Omitir presentar el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2016, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 76, 77 y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión de Fiscalización considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultó el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesionó los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no debe ser considerada como grave.

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto 2, del apartado correspondiente a **OBSERVACIONES GENERALES**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en a) Omitir registrar el ingreso total por concepto de financiamiento público y el importe total de los descuentos del ejercicio 2012; b) Omitir adjuntar al informe financiero del 1º primero y 2º segundo trimestre las conciliaciones bancarias, y la relación de ingresos del 1er. trimestre, así como los recibos por concepto de prerrogativas depositadas en el mes de febrero y marzo; c) Presentar el Informe Financiero del 2º segundo trimestre del ejercicio 2016, sin la firma correspondiente del titular y/o responsable financiero de la agrupación; d) Omitir informar el origen del recurso por la cantidad de \$172.50 (Ciento setenta y dos pesos 50/100 M.N.), a la Comisión de Fiscalización; e) Omitir informar y acreditar fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2016; f) Presentar un saldo no comprobado derivado de disposiciones de efectivo por la cantidad de \$ 17,505.70 (Diecisiete mil quinientos cinco pesos 70/100 M.N.); incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218, fracciones X, XII y XV de la Ley Electoral del Estado y 37, 52, 67, 68, 74, 77 y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión de Fiscalización considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo

del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad ordinaria**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, constituyeron en total la cantidad de **\$ 17,505.70 (Diecisiete mil quinientos cinco pesos 70/100 M.N.)**, monto que esta autoridad considera bajo en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática en el año 2016, consistiendo en recursos públicos por **\$ 95,957.04 (Noventa y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.)**, monto que implica la falta de comprobación de recursos públicos por el **18%** del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera de gravedad ordinaria por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que la agrupación necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto **3, del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **a) Omitir presentar el archivo XML del comprobante fiscal digital por internet de diversos gastos realizados, infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 218, fracción IX y X de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 52, 53, 62, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 17-D y 29 del Código Fiscal de la Federación y 86 de la ley del impuesto sobre la renta, esta Comisión de Fiscalización considera que las conductas deben ser tipificadas como leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear falta de

transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que la agrupación política asignó a sus recursos.

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto **4, del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **a) Omitir dar información que vinculara los gastos con las actividades específicas, omitir incluir información pormenorizada que describiera la actividad retribuida e informar de qué manera el electorado local se vio beneficiado. b) Omitir explicar y justificar el motivo del gasto no susceptible de financiamiento; c) realizar un gasto que no encuadra dentro de las actividades específicas de las agrupaciones políticas; d) Expedir un cheque sin contar con fondos suficientes generando un cargo bancario, no considerado dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 218, fracción VIII y X de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 33 y 55 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión de Fiscalización considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento. .**

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad ordinaria**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de **\$ 2,245.01 (Dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.)**, monto que esta autoridad considera bajo en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática en el año 2013, consistiendo en recursos públicos por **\$ 95,957.04 (Noventa y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.)**, monto que implica la falta de comprobación de recursos públicos por **el 2%** del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera de gravedad ordinaria por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la

materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que la agrupación necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

## **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**

### **1. Modo:**

En cuanto a las conductas identificadas en el punto 1. **Del apartado PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, incisos a), b), c) y d); 2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES, incisos a), b), c), d), e) y f); 3. Del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS, inciso a); y 4. Del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS, incisos a), b), c) y d),** queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

### **2. Tiempo**

En cuanto a las conductas identificadas en el punto 1. **Del apartado PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, incisos a), b), c) y d); 2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES, incisos a), b), c), d), e) y f); 3. Del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS, inciso a); y 4. Del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS, incisos a), b), c) y d),** se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2016, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2016, inicio del ejercicio fiscal al 27 de enero del 2017, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

### **3. Lugar**

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que

se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### **IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado de 2014, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21

de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en la resolución al procedimiento sancionador en materia de financiamiento **PSMF-10/2016**, y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL** siendo estas las siguientes: **A)** recibir financiamiento privado de sus militantes y no depositarlo en la cuenta bancaria correspondiente, **B)** incumplir con las actividades referidas y presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracción XIV y XV, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 36, 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año, infracciones identificadas en los puntos **A y B del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES del punto 5 de la presente resolución.**

**TERCERO.** En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUALITATIVO** siendo estas las siguientes: **A)** realizar diversos gastos por concepto de combustibles y no informar fehacientemente el destino del gasto, al omitir presentar el contrato de comodato del vehículo al que se le aplicó el gasto, o bien aún y cuando lo presentó, no reunió los requisitos establecidos en la reglamentación de la materia, **B)** incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de dos mil pesos, **C)** reportar diversos gastos por concepto de “Desarrollo Integral Congreso Estatal” los cuales incluían logística, mobiliario, alimentos, audio, fotografía, y no presentar el contrato correspondiente, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracciones IX y X, de la Ley Electoral del

Estado de junio de 2011, y 39, 51 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, así como el artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, infracciones identificadas en los puntos **A, B y C** del apartado de **OBSERVACIONES CUALITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.**

**CUARTO.** Asimismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUANTITATIVO** siendo estas las siguientes: **A)** realizar diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí y no informar, ni acreditar que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 5,596.00 (Cinco mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), **B)** realizar diverso gasto y presentar documento comprobatorio a nombre de Energéticos Internacionales, S.A. de C.V. y no al de la Agrupación Política Estatal, lo anterior por la cantidad de \$ 238.20 (Doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N.), **C)** realizar gastos por consumo de combustibles derivados de la realización de la conferencia "Reformas del Estado" y diversas mesas de trabajo, sin presentar evidencia alguna que contuviera elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica, erogaciones que arrojan la cantidad de \$ 350.70 (Trescientos cincuenta pesos 70/100 M.N.), así como realizar gastos por concepto de traslado de personal asistente a la conferencia "Panel de Análisis sobre la Reforma Educativa", presentando comprobantes que no guardan relación con los tiempos de realización de las actividades señaladas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 194.00 (Ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 30, 49, 50, 53, 63, y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año, infracciones identificadas en los puntos **A, B y C** del apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.**

De lo anterior se desprende que, existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, por tanto, deberá tomarse en cuenta la reincidencia en la comisión de las conductas a fin de imponer una sanción ejemplar que permita diluir la posibilidad de que la conducta sea nuevamente cometida.

**V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que Avanzada Liberal Democrática, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de **\$19,750.71** (Diecinueve mil setecientos cincuenta pesos 71/100 M.N) resultado de las observaciones cuantitativas y generales, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento; así como aplicar el financiamiento fuera del territorio de San Luis Potosí, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2016.

Ahora bien, la infracciones cometidas por la Agrupación Política de carácter formal y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por **Avanzada Liberal Democrática**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;**

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014, a saber:

**ARTÍCULO 468.** *Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y*

*III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, se estima que las infracciones contenidas en el punto **1. del apartado PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 468, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En el mismo sentido, analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, se estima que las infracciones contenidas en el punto **2. del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 468, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por otra parte, analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, se estima que las infracciones contenidas en el punto **3. del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 468, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por otra parte, analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, se estima que las infracciones contenidas en el punto **4. del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que la Agrupación Política dejó de comprobar fehacientemente menos del **20%** del financiamiento recibido, provocando un menoscabo al erario público por la cantidad de **\$19,750.71** (Diecinueve mil setecientos cincuenta pesos 71/100 M.N), atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44 fracción II, inciso p), 66, fracción III, y 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Fiscalización propone al Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Imponer a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes: **a)** el incumplimiento a la obligación de presentar los informes financieros del tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2016; **b)** Omitir presentar el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2016; **c)** Omitir presentar los informes de actividades y resultados del 3º tercer y 4º cuarto trimestres y **d)** Omitir presentar el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2016, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 76, 77 y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracciones identificadas en el punto **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS.**

**SEGUNDO.** Imponer a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter general siendo estas las siguientes; **a)** Omitir registrar el ingreso total por concepto de financiamiento público y el importe total de los descuentos del ejercicio 2012; **b)** Omitir adjuntar al informe financiero del 1 primero y 2 segundo trimestre las conciliaciones bancarias, y la relación de ingresos del 1er. trimestre, así como los

recibos por concepto de prerrogativas depositadas en el mes de febrero y marzo; c) Presentar el Informe Financiero del 2° segundo trimestre del ejercicio 2016, sin la firma correspondiente del titular y/o responsable financiero de la agrupación; d) Omitir informar el origen del recurso por la cantidad de \$172.50 (Ciento setenta y dos pesos 50/100 M.N.), a la Comisión de Fiscalización; e) Omitir informar y acreditar fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2016; f) Presentar un saldo no comprobado derivado de disposiciones de efectivo por la cantidad de \$ 17,505.70 (Diecisiete mil quinientos cinco pesos 70/100 M.N.); incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218, fracciones X, XII y XV de la Ley Electoral del Estado y 37, 52, 67, 68, 74, 77 y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracciones identificadas en el punto 2. **Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES.**

**TERCERO.** Imponer a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes; a) Omitir presentar el archivo XML del comprobante fiscal digital por internet de diversos gastos realizados, infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 218, fracción IX y X de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 52, 53, 62, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 17-D y 29 del Código Fiscal de la Federación y 86 de la ley del impuesto sobre la renta, infracciones identificadas en el punto 3. **Del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS.**

**CUARTO.** Imponer a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo siendo estas las siguientes; a) Omitir dar información que vinculara los gastos con las actividades específicas, omitir incluir información pormenorizada que describiera la actividad retribuida e informar de qué manera el electorado local se vio beneficiado. b) Omitir explicar y justificar el motivo del gasto no susceptible de financiamiento; c) realizar un gasto que no encuadra dentro de las actividades específicas de las agrupaciones políticas; d) Expedir un cheque sin contar con fondos suficientes generando un cargo bancario, no considerado dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 218, fracción VIII y X de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 33 y 55 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracciones identificadas en el punto 3. **Del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS.**

**QUINTO.** Publicar la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Notificar a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al

Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente propuesta de sanción fue aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 05 de septiembre de dos mil diecisiete.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**C.P. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN**

  
**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA**  
**CONSEJERO COMISIONADO**

  
**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL**  
**CONSEJERA COMISIONADA**